

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/162/2015.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**PROBABLES INFRACTORES:**

LINO GARCÍA GAMA Y MANUEL ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS, OTROAS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IX DE TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUAREZ.

SECRETARIO: JOSÉ CAMPOS POSADAS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por los ciudadanos Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral Número 83 del Instituto Electoral el Estado de México, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, en contra de los ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Domínguez Vargas, otras candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito IX de

Tejupilco, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en actos de campaña durante el periodo de reflexión del voto y propaganda calumniosa en el mismo municipio.

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

- 1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El cinco de junio de dos mil quince, fueron presentados los escritos de queja presentados por los ciudadanos Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez, representantes propietaria y suplente, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral Número 83 del Instituto Electoral el Estado de México, con cabecera en Tejupilco, mediante el cual denuncia la presunta violación a la normatividad electoral consistente en actos de campaña durante el periodo de reflexión del voto y propaganda calumniosa, por parte de los Ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Domínguez Vargas, otroras candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito IX de Tejupilco, Estado de México.
- 2. REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/CME083/087/2015, signado por el presidente del Consejo Municipal Electoral 83 de Tejupilco, Estado de México, en el que remite los escritos de queja a efecto de dar inicio con el Procedimiento correspondiente.
- 3. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente y su radicación



con la clave **PES/TEJ/PRD/LGG-ADV/375/2015/06**; así mismo, ordenó en vía de diligencias para mejor proveer:

- 1) **Requerir** al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observó y registró un evento en el salón "Las Maravillas", ubicado en la comunidad de Zacatepec en Tejupilco, Estado de México.¹
- 2) **Requerir** al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si dentro de sus archivos cuenta con alguna nota periodística que se relacione con la publicada el cuatro de junio de dos mil quince, en el Diario "El Nativo", la cual se titula "PRD" hace violencia, Acorralan a Candidatos del PRI".²

De igual forma, la autoridad administrativa electoral se reservó la admisión o desechamiento de la queja, en hasta en tanto contara con mayores elementos de convicción acerca de la existencia y difusión de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS. Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta de los oficios referidos en el numeral anterior, teniendo por cumplidos los requerimientos hechos tanto al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, como al Jefe de la Unidad de Comunicación Social, ambos del mismo instituto en tiempo y forma, en seguida, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó:

- 1) La práctica de una **Inspección Ocular**, mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a dicha

¹ Requerimiento, hecho mediante oficio IEEM/SE/11329/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del Estado de México.

² Requerimiento, hecho mediante oficio IEEM/SE/11330/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del Estado de México.

Secretaría Ejecutiva, en el salón "Las Maravillas", con la finalidad de cuestionar al propietario, poseedor o quien atienda al llamado, así como a los vecinos o transeúntes, para que respondiesen a las siguientes preguntas:

- a) Si sabe que en fecha cuatro de junio de dos mil quince, en el salón "Las Maravillas", ubicado en la comunidad de Zacatepec, municipio de Tejupilco, Estado de México, realizaron un evento de campaña de los ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Dominguez Vargas.
- b) De ser afirmativa la respuesta, indique quien asistió al evento.
- c) Que diga si durante el evento referido, se hizo alusión o se solicitó el voto a favor de algún candidato o Partido Político.
- d) Si se repartieron algún utilitario o regalo.
- e) Que diga la razón de su dicho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. CUMPLIMIENTO DE LA INSPECCIÓN OCULAR. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta del **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular**³, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, efectuada en acatamiento al acuerdo referido en el punto anterior; en seguida, nuevamente, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó:

- 1) **Requerir** al Licenciado Manuel Domínguez Ramírez, en su calidad de Presidente Editor del diario "El Nativo", para que informe:

³ Visible a fojas de la 42 a la 45 del sumario.

- a) Cual fue el número de ejemplares impresos del periódico "El Nativo, año XIX, número 2542, de fecha jueves cuatro de junio de dos mil quince.
- b) Cual fue la forma de distribución de dicho periódico en el municipio de Tejupilco, Estado de México, señalando las fechas y lugares de distribución que corresponden a dicho municipio.
- c) Cuál fue el origen y motivo del reportaje titulado "PRD hace Violencia, acorralan a Candidatos del PRI", mismo que se encuentra publicado en la última plana del diario en comento.

6. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. En fecha veintidós de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta del oficio referido en el numeral anterior, teniendo por cumplido el requerimiento hecho al Licenciado Manuel Domínguez Ramírez, en su calidad de Presidente Editor del diario "El Nativo".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. ADMISIÓN DE LA QUEJA. En el mismo proveído referido el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral 83 de Tejupilco, Estado de México, ciudadanos Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez, en contra de los ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Domínguez Vargas, otroras candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito IX de Tejupilco, Estado de México, respectivamente, postulados por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por infracciones a la normativa electoral,

consistentes en actos de campaña durante el periodo de reflexión del voto y propaganda calumniosa, en dicho municipio. Por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, ordenó emplazar a los probables infractores y se señalaron las diecisiete horas con treinta minutos del día **jueves treinta de julio de dos mil quince**, para que tuviera verificativo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

8. AUDIENCIA DE PREBAS Y ALEGATOS. El treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo en las oficinas de la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta de origen, se desprende la comparecencia del ciudadano Juan Carlos Hernández Hernández, representante legal de los ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Dominguez Vargas, así como del Partido Revolucionario Institucional.⁴

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. Mediante oficio número IEEM/SE/13398/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el tres de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/TEJ/PRD/LGG-ADV/ 375/2015/06; rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió sus conclusiones respecto al mismo.

⁴ Consultables a fojas 66 a la 68 del expediente que se resuelve.

10. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. El cuatro de agosto de dos mil quince, el Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrar en el libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, el identificado con la clave PES/162/2015 y, en razón del turno, fue designado como Magistrado ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. RADICACIÓN. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, el Magistrado instructor cerró instrucción, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil quince, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442, 458, 459, fracción V, 465, fracción VI, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Lizbeth Arias Albiter y

Pedro Romero Domínguez, representantes propietaria y suplente, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral Número 83 del Instituto Electoral el Estado de México, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, en contra de los ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Domínguez Vargas, otroras candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito IX de Tejupilco, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en actos de campaña durante el periodo de reflexión del voto y propaganda calumniosa en el mismo municipio.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS

PROCESALES. En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal Electoral Local, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:



- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de junio de dos mil quince, en el que se reservó la admisión de la queja, se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. De los escritos iniciales presentados por los quejosos, ciudadanos Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 83 de Tejupilco, Estado de México, se desprende lo que a continuación se transcribe:

PRIMER ESCRITO

"HECHOS

1. EL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO (V) DE DOS MIL QUINCE (2015). RECIBIMOS UNA LLAMADA TELEFÓNICA EN LA CASA DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA BRIGADISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LA C. FLOR YADIRA MONDRAGÓN REYES, LA CUAL NOS INFORMÓ QUE EN EL SALÓN DE

FIESTAS DENOMINA LA MARAVILLAS UBICADA EN ZACATEPEC TEJUPILCO, MÉXICO INFORMANDO QUE SE ENCONTRABAN LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. LINO GARCÍA GAMA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEJUPILCO Y EL C. ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA LO CUAL CONTRAVIENE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO DE MÉXICO.

2. UNA VEZ RECIBIDA DICHA LLAMADA TELEFÓNICA, NOS TRASLADAMOS A BORDO DE VARIOS AUTOMÓVILES PARTICULAR A DICHA CALLE LOS LICENCIADOS PEDRO ROMERO DOMÍNGUEZ Y TOMAS DÍAZ GARDUÑO, PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE DICHA LLAMADA TELEFÓNICA, LLEGANDO AL CITADO LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS 17:50 DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS Y PERCATÁNDOSE DE PROPIA VISTA QUE APROXIMADAMENTE A UNOS CINCUENTA METROS DE LA ENTRADA DE DICHO SALÓN, SE ENCONTRABAN LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTES MENCIONADO REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA, POR LO CUAL SE REALIZÓ UNA LLAMADA A LA CONSEJO MUNICIPAL DE TEJUPILCO PARA QUE SE REALIZARA UNA INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, AL CUAL ACUDIÓ C. JUAN CARLOS LUCIO SALINAS, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEJUPILCO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL HIZO CONSTAR DE DICHO ACTO, DANDO POR HECHO QUE DE DICHO SALÓN SALIERON LOS CANDIDATOS ANTES CITADOS, CONSTANDO CON PLACAS FOTOSTÁTICAS Y VIDEO GRABACIONES.

3. EN ESE MOMENTO INTERVIÑO EL C. JUAN CARLOS LUCIO SALINAS ABORDANDO ALGUNAS PERSONAS QUE SALÍAN DE DICHO SALÓN PREGUNTANDO CUAL AVÍA SIDO EL MOTIVO DE LA REUNIÓN, CONTESTANDO QUE ERA UNA REUNIÓN PARA CAPACITAR A LOS REPRESENTANTES DE CASILLAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL CUAL AL PEDIR SU NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTES DE CASILLA SE NEGARON A MOSTRARLO, DANDO POR HECHO QUE SE TRATABA DE UN ACTO DE CAMPAÑA POLÍTICA QUE DEBE SER SANCIONADO POR LA LEY ELECTORAL." (Sic).

SEGUNDO ESCRITO

"HECHOS

1. SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:00 HORAS DE EL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO (V) DE DOS MIL QUINCE (2015), U C. LIZBETH ARIAS ALBITER REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE U JUNTA MUNICIPAL NUMERO 083 DE TEJUPILCO DEL PARTIDO DE U REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA U ADQUIRIÓ EL DIARIO LOCAL DE TEJUPILCO DE NOMBRE " DIARIO EL NATIVO" PERCATÁNDOSE QUE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO SEGUÍA HACIENDO ACTOS Y PROPAGANDA POLÍTICA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESPECÍFICAMENTE AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL UNO GARCÍA GAMA, ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL NOVENO DISTRITO Y U CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL IVETH BERNAL CASIQUE, YA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU PÁRRAFO SEGUNDO QUE A U LETRA DICE: " EL DÍA DE U JORNADA Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES NO SE PERMITIRÁ REUNIONES O ACTOS PUBLICO DE CAMPAÑA, PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES.

2. AUNADO A ELLO EN SU CONTRAPORTADA EMITE UNA NOTA LA CUAL SE TITULA " PRD HACE VIOLENCIA ACORRALAN A CANDIDATOS DEL PRI" SIENDO QUE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL SE TRATAN DE ACTOS VIOLATORIOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 263 PÁRRAFO II Y CON FUNDAMENTO EN ARTICULO 251 EN SU NUMERAL SEIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO CUAL DESDE LUEGO ES VIOLATORIO DE LAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN VIGOR EN VIRTUD DE QUE RESULTA SER UNA CURA INDUCCIÓN AL VOTO.



3. HACIENDO INCAPIE QUE DICHO DIARIO DE NOMBRE DIARIO "EL NATIVO" ES PROPIEDAD DEL C. MANUEL DOMÍNGUEZ RAMÍREZ QUIEN ES PADRE DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL NOVENO DISTRITO ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS YA QUE COMO SE MENCIONO EL C. MANUEL DOMÍNGUEZ RAMÍREZ APROVECHANDO DE SU POSICIÓN DE EDITOR DEL YA ANTES MENCIONADO PERIÓDICO PARA HACERLE PUBLICIDAD A SU HIJO ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS Y DIFAMANDO, CALUMNIANDO Y DESPRESTIGIANDO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIENDO QUE A PARTIR DE LAS 00:00 DEL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO (VI) DEL DOS MIL QUINCE (2015) YA NO SE PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL POR NINGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN TAL COMO LO MARCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE." (Sic.).

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL INFRACTOR.

Ciudadano Lino García Gama, de su escrito de contestación, se desprende lo siguiente:

"...En cuanto al hecho marcado con el número uno por los quejosos, el suscrito no refiere ningún pronunciamiento por ser un hecho desconocido e impropio, además de que el mismo está redactado de manera lacónica e incoherente, esto es, la supuesta idea que pretenden plantear los quejosos no es clara, toda vez que aluden a hechos que el suscrito desconozco y que ni siquiera es clara su idea, lo que me deja en completo estado de indefensión al no permitirme tener clara la pretensión de los quejosos y que solo conlleva a una serie de afirmaciones sofistas a las que aluden los quejosos.

Al hecho marcado con el número dos, los quejosos señalan una nota periodística emitida por el diario el "Nativo", en el que afirman que este diario está realizando publicaciones con la intención de beneficiar al suscrito y al C. Manuel Anthony Domínguez Vargas. Hecho que desconozco por no ser un hecho propio, sin embargo, dentro del marco del proceso electoral que se vive y por estar en un país donde la libertad de expresión se consagra en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el diario el "Nativo" solo estaría cumpliendo con su función principal que es la de informar sin la intención de beneficiar o perjudicar a alguien atribuyendo conductas o hechos inexistentes,

Al hecho marcado con el número tres, los quejosos afirman que el diario El Nativo es propiedad del C. Manuel Domínguez Ramírez; quien supuestamente es padre del candidato a diputado local por el IX distrito Manuel Anthony Domínguez Vargas. hechos que aun sin ser propios, me permito manifestar a esta autoridad que esto solo afirma la mala fe con la que se conducen los quejosos y que su única intención es la de perjudicar al C. Lino García Gama, puesto que no ofrecen prueba alguna del hecho que pretenden hacer valer, pues no existe indicio alguno de que el C. Manuel Domínguez Ramírez sea propietario del diario el nativo y mucho menos del supuesto lazo consanguíneo con el C. Manuel Anthony Domínguez Vargas.

CONTESTACIÓN A LOS SUPUESTOS HECHOS EN LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA CINCO DE JUNIO DE 2015, A LAS 15:21 HORAS

1.- *En cuanto al hecho marcado con el número uno, el suscrito no refiere ningún pronunciamiento por ser un hecho desconocido e impropio.*

2.- *En cuanto al hecho marcado con el número dos, los quejosos refieren una supuesta reunión en la que presuntamente se encontraban los candidatos del Partido Revolucionario Institucional realizando actos de campaña, hecho que es falso en su totalidad, toda vez que el suscrito nunca he realizado reuniones o evento alguno fuera del periodo permitido por la ley promocionando mi imagen o plataforma política como dolosamente lo refieren los quejosos.*

3 - *En cuanto el hecho marcado con el número tres, el suscrito no refiere ningún pronunciamiento por ser un hecho desconocido e impropio, toda vez que el suscrito no estuvo presente el día que los quejosos señalan y por tanto desconozco si el C. Juan Carlos Lucio Salinas vocal ejecutivo de la junta municipal de Tejujitco, Estado de México, estuvo presente en el día y la hora que señalan.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, en ese mismo hecho los quejosos narran que en el salón las maravillas, el vocal ejecutivo entrevistó a personas cuestionándoles cual era el motivo de la reunión, a lo que según los quejosos los entrevistados contestaron que era una reunión para capacitar a representantes de casilla, esto es que aun siendo sin conceder, en todo caso si hubiese algún indicio de que esta reunión se haya llevado a cabo son actividades que están dentro de las permitidas a los actores políticos lo que no significa que esta reunión si es que se dio, tuviera la finalidad de realizar actos de campaña fuera del periodo contemplado por el calendario aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Resultando de lo anterior, que los hoy quejosos intentan hacer valer hechos que no existieron, con el único fin de perjudicar al C. Lino García Gama, una vez que se ha visto favorecido con el voto por los ciudadanos del municipio de Tejupilco, Estado de México.

EN CUANTO A LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

El Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de su facultad investigadora se ha dado a la tarea de reunir elementos con los que se pueda acreditar la existencia o inexistencia de los actos denunciados.

Por lo que el secretario ejecutivo requirió al M.C.P Juan Carlos Muciño González, informara si dentro de sus archivos se contaba con una nota periodística que se relacione con la publicada el cuatro de junio en el diario El Nativo, lo cual se titula "PRD hace violencia, acorralan a candidatas del PRI", y que en atención al mismo por medio de oficio IEEM/UCS/1214/2015, da cumplimiento al requerimiento argumentando que no cuenta con información que se relacione con la nota periodística señalada

Así mismo requirió al doctor Sergio Anguiano Meléndez, a efecto de que informara si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos en el tipo de evento de difusión, se observó y registro un evento en el salón "las Maravillas" ubicado en la comunidad de Zacatepec, Tejupilco, Estado de México, a lo que por medio de oficio IEEM/CAMPyD/1292/2015. Dio contestación manifestando que no se encontró cédula de identificación referente al medio propagandístico señalado.

Esta autoridad electoral, ha tenido a bien ordenar la práctica de una inspección ocular, en el salón Las Maravillas ubicado en Tejupilco, Estado de México, realizando cuestionamientos a los transeúntes del lugar, cuestionándolos si sabe en qué fecha se dio el supuesto evento que hoy se denuncia, si asistió el evento, si en el evento se solicitó el voto para alguien en particular, si se repartió utilitario o se regaló algo, finalmente que diga la razón de su dicho.

De las preguntas planteadas, los transeúntes manifestaron no saber, ni conocer el hecho, algunos otros afirmaron que no hubo nada de eso, con lo que la autoridad electoral podrá afirmar que los hechos denunciados no existen y que no es atribuible la violación al artículo 263 del Código Electoral del Estado de México.

En conclusión de todas y cada una de las diligencias para mejor proveer, realizadas por la autoridad se puede confirmar que los quejosos denuncian actos que no existen y que por tanto no se actualiza ninguna violación a la legislación electoral, siendo la única finalidad la de afectar al C. Lino García Gómez, y de poner en tela de juicio su imagen y también la del partido político que represento, siendo que el suscrito siempre me conduje para la realización de cada uno de los actos, basándome en los principios rectores del proceso electoral como lo son el de legalidad, equidad, publicidad, imparcialidad y apegándome a lo establecido en las leyes de la materia.

EN CUANTO A LA FRIVOLIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Ahora bien de la simple lectura de la queja y de los elementos probatorios que aportan los quejosos se desprende claramente que la queja es improcedente; al respecto me permito citar lo preceptuado en los artículos 62, 70 y 71, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, preceptos legales que a la letra dicen.

ARTICULO 62 - La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:



a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 56 del presente Reglamento

b) b) Los hechos denunciados no constituyan, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos

d) La denuncia sea evidentemente frívola

En el caso en que el denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas le serán realizadas por estrados

ARTÍCULO 70.- La Secretaría será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas.

ARTÍCULO 71.- Para el procedimiento ordinario de sanción por el Instituto se entenderá por queja frívola lo siguiente:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Máxime, a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídica colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas

Por lo que la autoridad electoral, deberá declarar su IMPROCEDENCIA, considerada en el artículo 478 en su fracción IV, que enuncia que las que quejas serán improcedentes cuando se denuncien actos que el instituto resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la ley electoral, hecho demostrado al no haber indicio alguno.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA QUEJA DE FECHA CINCO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADA A LAS 15:30 HORAS

A la marcada con el número uno, consistente en el ejemplar número 2542 de fecha jueves cuatro de junio de dos mil quince, el periódico el diario el nativo, que se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretendan darle los quejosos, esto es por acreditar la circunstancias de tiempo modo y lugar.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA CINCO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADA A LAS 15:21 HORAS

En cuanto a la prueba marcada con el número uno la consistente en inspección ocular que se sirva a realizar el personal que designe este órgano electoral para que den fe y certifiquen, la existencia del salón las maravillas ubicado en la colonia Zacatepec, Tejuipilco, México Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretendan darle los quejosos.



Respecto a las pruebas ofrecidas por los quejosos, estos ofrecen la prueba testimonial y la prueba pericial con relación a un material de video grabación ofrecido en la queja que hoy nos ocupa

Al respecto me permito manifestar que el Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- *Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presuncional legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones*

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Esto es, que en este mismo ordenamiento señala el procedimiento que se debe seguir para el ofrecimiento de las pruebas testimoniales y que en el asunto que hoy nos ocupa los quejosos no siguen las disposiciones de estos ordenamientos en razón que sólo ofrecen las testimoniales a cargo de los C. Tomas Díaz Garduño y C. Pedro Romero Domínguez, y que esta testimonial no consta ante fedatario público como el Reglamento lo marca se debe seguir lo estipulado en el mismo para su correcto ofrecimiento, por lo que el suscrito objeto en todas y cada una estas pruebas ofrecidas en cuanto al alcance y valor probatorio que pretendan darle los quejosos.

A la prueba marcada con el número tres, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio por no ofrecerse en la calidad que enuncia la misma ley, y así también porque en el mismo no se acredita ninguna de las circunstancias necesarias como lo son tiempo, modo y lugar, en tiempo porque no existe medio de prueba alguno en el que conste la fecha en que se dio la supuesta reunión con fines de proselitismo que los quejosos denuncian, en cuanto hace al modo y el lugar desde un inicio en su hecho número uno su narración es incongruente, puesto que en el mismo señala que supuestamente recibe una llamada de una persona de nombre Flor Yadira Mondragón Reyes, y en esta supuesta llamada la persona que la realiza nunca menciona la ubicación del supuesto lugar, y tampoco los quejosos ofrecen medio de prueba alguna que en efecto se haya recibido esta llamada, lo que solo deja notar la falsedad con la que se conducen los quejosos al intentar encuadrar una conducta que no existe con la única intención de perjudicar la esfera de los derechos políticos-electorales del C. Lino García Gama.

*Aunado a lo anterior es dable mencionar que desde un principio las pruebas ofrecidas por el quejoso no se ostentaron con la calidad que señala la ley, en virtud de que las mismas carecen de validez jurídica, y respecto a las pruebas técnicas aportadas por la parte actora no acredita las **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR** de los hechos señalados en su escrito, siendo estos elementos indispensables para acreditar la prueba técnica.*

Además, es preciso señalar que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, por ser imperfectas, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial

JURISPRUDENCIA 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (SE TRANSCRIBE).

Lo anterior, atiene a que las pruebas aportadas no constituyen elementos de convicción para determinar que se haya violado la ley electoral, esto es, que aun



adminiculando las pruebas ofrecidas con sus hechos, no existe indicio o elemento alguno que afirme sus falaces hechos.

ALEGATOS

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 483, párrafo séptimo 484 del Código Electoral para el Estado de México, y toda vez que en el presente escrito se han hecho los pronunciamientos que a mi derecho corresponden, en este acto solicito se tenga por ratificado y reproducido el contenido del mismo.

Toda vez que en el presente escrito se ha hecho mención y contestación a cada uno de los hechos vertidos en las quejas presentadas, los cuales se basan en meros sofismas, esto es, que una vez que la autoridad electoral ha constatado la inexistencia de los hechos denunciados deberá desechar de plano las quejas motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, puesto que como lo señale en líneas anteriores los quejosos no ofrecen elementos que puedan generar convicción o indicio alguno para que esta autoridad electoral deba de realizar pronunciamiento alguno.

Aunado a la idea de que en su conjunto la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, hasta este momento no ha arrojado datos de prueba, necesarios para que le generen la convicción plena de que el evento haya sido realizado de la manera en la que describe los quejosos, ni mucho menos que hayan tenido un propósito de carácter electoral.

DERECHO

Son aplicables a la queja que mediante Procedimiento Especial Sancionador se contesta, lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, 1.1, 1.5, 3.1, 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y así como el diverso artículo 463 fracción II, 474, 475, 476, 476 fracción IV, 483 párrafo séptimo, 484 en sus fracciones del Código Electoral del Estado de México y el artículo 23 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos..."(Sic.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL INFRACTOR.

Ciudadano Manuel Anthony Domínguez Vargas, de su escrito de contestación, se desprende lo siguiente:

"PRIMERO.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, pero lo niego en lo que refiere el quejoso en relación a que día 4 de junio de 2015, el suscrito se haya encontrado en esa fecha en el Salon de Fiestas denominado "LA (sic) MARAVILLAS", realizando actos de campaña, pues en todo el proceso electoral he sido respetuoso de la normatividad que lo regula, sobre todo en lo que a los tiempos de campaña se refiere.

No debe pasar desapercibido para ésta H. Autoridad la ambigüedad en la redacción del hecho que se contesta, ya que no menciona el domicilio exacto en que se ubica dicho salón de fiestas en que supuestamente se realizaban actos de campaña, pues únicamente se limita a comentar que éste se encuentra en Zacatepec, Tejujilco.

Por si fuera poco lo anterior, tampoco precisa con exactitud la hora en que supuestamente recibieron la llamada de la brigadista del Partido Revolucionario Institucional (sic), C. FLOR YADIRA MONDRAGÓN REYES quien según su dicho les informó que los candidatos C. LINO GARCÍA GAMA y el que suscribe estaban realizando actos de campaña.

Es pertinente destacar que según los representantes del quejoso, la persona que les avisó de dicho evento pertenece a un Partido Político distinto a ellos, pues se establece que es militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que resulta inverosímil pensar que al pertenecer la C. FLOR YADIRA MONDRAGÓN REYES al partido político que supuestamente llevaba a cabo el evento en que se realizaban actos de campaña, les hubiera dado aviso a los representantes del PARTIDO DE

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, poniendo en duda el proceder de éste último instituto político al recibir información de militantes de otros partidos políticos.

Concluyendo la ambigüedad en la redacción de los hechos que dan motivo a la queja que se contesta en relación a los elementos de tiempo, modo y lugar, me dejan en estado de indefensión para dar una contestación cabal y pormenorizada del hecho que se contesta.

2 - El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero lo niego por lo que refiere a que el día 4 de junio de 2015, el suscrito se haya encontrado haciendo actos de campaña en el salón de fiestas denominado "LA O LAS MARAVILLAS".

No debe pasar desapercibido para ésta H. Autoridad, que de nueva cuenta el quejoso es ambiguo en la redacción del hecho que se contesta, pues no menciona quiénes fueron las personas que se trasladaron en varios automóviles, a qué calle se transportaron, si al lugar al que llegaron fue al salón de fiestas que se menciona en el párrafo precedente o a algún otro, y más importante cuáles son los supuestos actos de campaña que según ellos percibieron por su propia vista.

Asimismo se hace notar a ésta H. Autoridad que en el traslado que me fue entregado no obra la supuesta inspección que dice el quejoso se realizó en esa misma fecha por el C. Juan Carlos Lucio Salinas Presidente del Consejo Municipal de Tejupic del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el suscrito ignora si dicha inspección fue llevada a cabo o no.

En esa tesitura, es evidente que la queja que se contesta es frívola, infundada e improcedente, pues como ya se mencionó debía mencionarse expresamente la infracción a la normatividad electoral, específicamente a la relativa a realizar actos de campaña fuera del término legal concedido para tal efecto.

Es pertinente destacar que debe entenderse por actos de campaña, por lo que a continuación se transcribe el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México en la parte que interesa, misma que es del tenor siguiente:

"Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno..."

De la simple lectura de la quimérica queja que se contesta, es evidente que jamás se menciona ni consta en forma fehaciente el día 4 de junio de 2015 en el salón de fiestas denominado "LA O LAS MARAVILLAS" ni en algún otro lugar, la realización por parte de los presuntos infractores de conductas o actos tendientes a solicitar el voto ciudadano, de difundir la plataforma electoral del partido político que nos postula ni mucho menos de algún programa de gobierno, por lo que la queja que se menciona debe ser declarada infundada e improcedente por no haber materia de la misma, así como porque siempre respeté el tiempo establecido para la realización de mi campaña.

Concluyendo la ambigüedad en la redacción de los hechos que dan motivo a la queja que se contesta en relación a los elementos de tiempo, modo y lugar, me dejan en estado de indefensión para dar una contestación cabal y pormenorizada del hecho que se contesta, pues el quejoso debió especificar qué actos hicieron los presuntos infractores, para que una vez precisados estos, el suscrito y el C. LINO GARCÍA GAMA pudiéramos ejercer nuestro derecho de réplica y ejercitar cabalmente nuestra garantía de audiencia.

3 - El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, más se reitera que el que suscribe no realizó actos de campaña fuera del período legal designado para tal efecto, por lo que es falso que el día 4 de junio de 2015 en el salón de fiestas denominado "LA O LAS MARAVILLAS" se haya realizado acto de campaña alguno.

Es importante mencionar que en el supuesto sin conceder de que fuera cierta la afirmación que hace el quejoso referente a que diversas personas se negaron a mostrar



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sus nombramientos de representantes de casilla al Licenciado Juan Carlos Lucio Salinas, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Tejupilco del Instituto Electoral del Estado de México (quien se constituyó en el lugar en que supuestamente se realizaban actos de campaña por el suscrito), no puede llevar a la conclusión que asevera el quejoso de que fue porque se realizaron actos de campaña, pues las facultades de dicho funcionario público únicamente son para certificar los acontecimientos fácticos que perciba por sus sentidos, más no para exigir a persona alguna se identifique o muestre cualquier tipo de documento.

OBJECIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO:

1 - LA MARCADA CON EL NUMERAL 1, consistente en la inspección ocular que realizaría el personal del Instituto Electoral del Estado de México para constatar la existencia del Salón de Fiestas denominado "Las Maravillas", ubicado en la Colonia Zacatepec Tejupilco, México (sic). Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle el quejoso.

Es importante destacar que el quejoso ofrece esta prueba únicamente para acreditar la existencia del salón de fiestas que refiere, más nunca la ofrece para acreditar la existencia específica del algún hecho que constituyera un acto de campaña fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral, ni tampoco la relaciona con algún hecho concreto o especifica las razones por las que acreditará sus afirmaciones, por lo que al no estar debidamente ofrecida debe ser desechada, por incumplir con el principio procesal de la carga de la prueba.

2.- Por lo que refiere a la marcada con el numeral 2 de su apartado de pruebas, consistente en la testimonial a cargo de los C. TOMÁS DÍAZ GARDUÑO y PEDRO ROMERO DOMÍNGUEZ, es de destacar que no es prueba idónea ni está dentro de las permitidas de conformidad con lo ordenado por el artículo 40 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que ésta debe ser desechada de plano.

3.- Por lo que refiere a la prueba marcada con el numeral 3 consistente en la pericial en materia de video grabación, consistente en un disco compacto de formato Media Player, con nombre IMG_2678, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el quejoso pretende atribuirle, además de que en el procedimiento especial sancionador la única prueba pericial que debe ser admitida es la pericial contable, por otra parte esta prueba debe ser desechada al incumplir con los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, al no especificar los hechos con que guarda relación y pretende acreditar, así como las razones por las que considera se acreditarán sus afirmaciones

Por otra parte del análisis de los videos que contiene el CD que se adjunta como prueba puede percibirse que si bien contiene ciertas imágenes en dichos videos sólo se aprecian meras suposiciones y conjeturas de las personas que aparecen en el video carentes de todo sustento fáctico y jurídico, las que resultan inverosímiles, absurdas y hasta risibles, pues de los propios videos, uno de los asistentes a cuestionamiento de la "investigadora" responde que es un evento de los PRI.

DE LA QUEJA PRESENTADA EL DÍA 4 DE JUNIO A LAS 15:30 HORAS EN CONTRA DEL C. LINO GARCÍA GAMA.

En relación al escrito de queja que se menciona en este apartado, es pertinente hacer notar que si bien es cierto, no se me imputa directamente alguna conducta en la misma al formar parte de este expediente y ante la duda de porque se admitió en forma conjunta con el diverso escrito de esa misma fecha, pero presentado a las 15:21 horas en el que se señaló como presuntos infractores al C. Lino García Gama y al suscrito, AD CAUTELAM y en forma general realizó las siguientes manifestaciones:

Ni afirmo ni niego los hechos que se mencionan por no ser propios, más aclaro que es falso que se haya hecho propaganda al C. LINO GARCÍA GAMA y al que suscribe a través del periódico denominado "EL NATIVO", pues es evidente que la nota que se refiere es imparcial y de carácter eminentemente informativo, que dicho diario actuó en uso de la Libertad de Expresión y que dicho diario como cualquier otro es libre de publicar la información, opiniones o noticias de las que tenga conocimiento.

Una vez hecho lo anterior, a efecto de acreditar mis afirmaciones consistentes en que el suscrito no realicé actos de campaña fuera de los tiempos establecidos por la Ley, así como de que el evento que presuntamente se realizó el día 4 de junio de 2015, nunca



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

queda demostrado por tanto no existe evidencia del presunto acto de campaña, ofrezco de mi parte las siguientes:..”(Sic.).

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL INFRACTOR.
Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ciudadano Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, de su escrito de contestación, se desprende lo siguiente:

“HECHOS

A). Contestación a los hechos del escrito presentado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática en fecha 5 de Junio de 2015 a las 15:21 horas.

PRIMERO. *En cuanto al hecho marcado con el número 1 de la queja, ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios del partido que represento.*

SEGUNDO. *En cuanto al hecho marcado con el número 2 de la queja, ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios del partido que represento.*

TERCERO. *En cuanto al hecho marcado con el número 3 de la queja, ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios del partido que represento.*

CUARTO. *Sin embargo, del análisis de los hechos marcados con el 1, 2 y 3, se desprende que la parte quejosa únicamente refiere que el día 4 de Junio del 2015, recibieron una llamada telefónica de la casa de campaña por parte de la brigadista C. Flor Yadira Mondragón Reyes, la cual les informo que en el salón denominado “Maravillas” ubicado en Zacatepec, Tejupilco, se encontraban los candidatos del Partido Revolucionario Institucional C. Lino García Gama, candidato a la Presidencia Municipal de Tejupilco y el C. Anthony Domínguez Vargas candidato a diputado local, realizando actos de campaña. En cuanto al hecho marcado con el número 2, los representantes de referencia se trasladaron a dicha calle para rectificar la llamada telefónica quienes se percataron que los candidatos antes mencionados se encontraban realizando actos de campaña por lo cual realizaron una llamada al Consejo Municipal de Tejupilco para realizar una inspección en el lugar de los hechos,*

Esta representación del análisis de los hechos marcados con el número 1 en primer lugar, los representantes del Partido de la Revolución Democrática únicamente refieren la fecha en que recibieron la llamada por la supuesta C. Flor Yadira Mondragón Reyes, sin hacer referencia del horario de la llamada de la C. Flor, también omitieron manifestar el domicilio exacto del salón de fiestas supuestamente denominado “La Maravillas” y mucho menos expresan en que consistieron esos actos de campaña.

En cuanto el hecho marcado con número 3 se aprecia que los representantes del Partido de la Revolución Democrática, en primer término se contradice con lo manifestado con la supuesta brigadista quien les informó los supuestos actos de campaña, es decir, ellos refieren que se trasladaron a bordo de varios vehículos particulares a dicha calle, omitiendo en nombre de la misma, sin especificar el número que le corresponde al supuesto inmueble denominado salón de fiestas “la Maravillas”, de la misma forma en ningún momento manifiesta en que consistieron los actos de campaña de los candidatos C. Lino García Gama, a la Presidencia Municipal de Tejupilco y el C. Anthony Domínguez Vargas candidato a diputado local. Por otra parte en ningún momento manifiesta la hora en la que supuestamente realizaron una llamada al Consejo Municipal de Tejupilco, para realizar una inspección ocular de los hechos, sin proporcionar más datos, como son en número telefónico al cual se comunicaron, el nombre de la persona que les atendió, el tiempo y la hora en que ambos el C. Juan Carlos Lucio Salinas, Presidente del Consejo Municipal de Tejupilco.

B). *Contestación a los hechos del escrito presentado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática en fecha 5 de Junio de 2015 a las 15:30 horas*

PRIMERO. *En cuanto al hecho marcado con el número 1 de la queja, ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios del partido que represento.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SEGUNDO. En cuanto al hecho marcado con el número 2 de la queja, ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios del partido que represento.

TERCERD. En cuanto al hecho marcado con el número 3 de la queja, ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios del partido que represento

Sin embargo, esta representación hace las siguientes manifestaciones en relación con los hechos marcados 1, 2 y 3 En cuanto al hecho número 1, no es claro ni preciso, toda vez que de su tectura se aprecia que los representantes del partido manifestaron que.

"... la C. Elizabeth Anas Albiter, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, la adquirió el Diario local de Tejupilco de nombre "Diario El Nativo" percatándose que dicho medio de comunicación escrito seguía haciendo actos y propaganda política a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional..."

El contenido de dicho texto genera confusión en su lectura, dejando en estado de indefensión a esta representación para contestarlo.

En cuanto al hecho marcado con el número 2, la parte quejosa en ningún momento refiere quien emite la nota a que hace alusión, ni el contenido de la misma, ni la fecha, ni la hora, de la misma forma esta representación se encuentra imposibilitada a la contestación al hecho que refiere la quejosa.

En cuanto al hecho marcado con el número 3, referente a que el Diario "El Nativo" es propiedad del C. Manuel Dominguez Ramirez, quien es padre del candidato a diputado local, los representantes multicitados no ofrecen los medios de pruebas idóneos para corroborar su dicho o para acreditar que el C. Dominguez Ramirez sea el propietario o el padre del candidato a diputado local.

C) Sin embargo, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 22 de junio del 2015, admite a trámite, las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y ordena correr traslado y emplace a los C.C. Lino Garcia Gama candidato a Presidente Municipal de Tejupilco, Anthony Dominguez Vargas candidato a diputado local, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional, como integrantes de la coalición parcial PRI-PVEM. Con dicho actuar, la autoridad electoral hace caso omiso a lo dispuesto por el artículo 483 párrafo tercer, fracción V y VI y párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 483...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

La denuncia será desechada de plano por la secretaria Ejecutiva, sin previsión alguna, cuando: i. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente escrito.

Ahora bien, de la interpretación sistemática del precepto legal invocado, se advierte en primer lugar que: los escritos presentados en fecha 4 de junio del 2015 a las 15:21 horas y 15:30 horas respectivamente, por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, en los hechos marcados con los números uno, dos y tres, como sea manifestado en líneas que anteceden la narración expresa de los hechos, no son claros ni precisos ya que no se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y mucho menos se aportan un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo que no se consideró, dejando a esta representación imposibilitada de una adecuada defensa, violándose lo dispuesto por el precepto legal antes invocado en su tercer párrafo fracciones V y VI.

Aunado a ello, tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que al rubro dice



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (SE TRANSCRIBE TEXTQ).

D). En cuanto a las quejas presentadas por los representante propietario y suplente por el Partido de la Revolución Democrática, por los supuestos actos públicos de campaña durante los tres días anteriores a la jornada electoral, violentando el marco normativo.

Para acreditar lo anterior, los quejosos ofrecieron en su primer escrito de denuncia la inspección ocular, consistente en la que se sirva realizar el órgano electoral sobre la existencia del salón "Las Maravillas" ubicado en la colonia Zacatepec, Tejupilco, México; la testimonial de los C.C. Tomás Díaz Garduño y Pedro Romero Domínguez; la pericial en materia de grabación, consistente en un disco compacto media player, con nombre IMG_2678; instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. En cuanto a su segundo escrito de denuncia únicamente ofrecieron la documental, consistente en el ejemplar número 2542 de fecha jueves 4 de junio de 2015, del Diario "El Nativo", la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana

Ahora bien con la presentación de dichas quejas, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdos de fecha 10 de Junio de 2015, en vía de diligencia para mejor proveer ordeno requerir mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México para que dentro de tres días informe si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos en el tiempo del evento de difusión se observó y registró un evento en el salón "Las Maravillas" en fecha 4 de Junio del presente año así como requerir mediante oficio al jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral para que dentro del plazo de tres días hábiles informe si dentro de sus archivos cuenta con una nota periodística que se relacione con la publicada el 4 de junio del presente año en el Diario "El Nativo", el cual se titula PRD hace violencia, acorrala al candidato del PRI, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil quince en sus acuerdo número QUINTO, en vía de diligencias para mejor proveer ordenó realizar una inspección ocular, mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, finalmente mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva acuerda en vía de diligencias para mejor proveer requerir al Licenciado Manuel Domínguez Ramírez, en sus calidad de Presidente Editor del periódico "El Nativo", para que en el plazo de no mayor de tres días informe: 1. Cuál fue el número de ejemplares impresos del periódico "El Nativo", año XIV, número 2542, de fecha jueves cuatro de junio de dos mil quince.

2. Cual fue la forma de distribución de dicho periódico en el municipio de Tejupilco, Estado de México, señalando las fechas y lugares de distribución que correspondan a dicho municipio y 3. Cuál fue el origen y motivo del reportaje titulado "PRD hace Violencia, Acorralar a Candidatos del PRI", mismo que se encuentra publicado en la última plana del diario en comento.

Derivado de ello, mediante oficio de numero: IEEM/CAMPyD/1292/2015 de fecha 16 de junio de 2015 suscrito y firmado por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, informó que no se encontró cédula de identificación referente al medio propagandístico ubicado en la dirección de referencia. Así mismo mediante oficio número IEEM/UCS/1214/2015 de fecha 15 de junio de 2015 suscrito y firmado por el Mtro. Juan Carlos Muciño González, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante el cual informó, que no cuenta con la información relacionada con la nota periodística publicada el 4 de Junio de 2015 en el Diario "El Nativo". Así mismo, mediante acta circunstanciada de inspección ocular realizada en acatamiento a lo ordenado el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hace constar que se trasladó al municipio de Tejupilco, Estado de México, y para mayor ilustración inserta dos imágenes obtenidas del lugar en donde se desahoga la diligencia, y de las entrevistas realizadas manifestaron que si hubo un evento, que solo asistió gente del PRI, no se solicitó el voto, no se reglaron utilitarios, el segundo a las preguntas contesto que no se acuerda, que no sabe, no fue; en cuanto al tercero manifestó que no sabe que no se acuerda.

Finalmente el C. Manuel Domínguez Ramírez, en sus calidad de Presidente Editor del periódico "El Nativo", mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil quince, informa a la Secretaría Ejecutiva en relación a las preguntas manifestó que: realizó un tiraje de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cien ejemplares, la distribución únicamente fue en la cabecera Municipal de Tejupilco, México, el día cuatro de junio, y la nota es en relación a un acontecimiento derivado de un hecho suscitado en día tres de junio del presente año, respecto a un evento diverso, es decir, la nota describe que simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática retuvieron momentáneamente un vehículo con utilitario del Partido Revolucionario Institucional, hecho que no guarda relación en sí al que refiere la parte quejosa,

En virtud de lo anterior, y toda vez que de los informes antes mencionados y de la inspecciones oculares practicadas por la autoridad electoral en las que se hacen constar que; no se encontró cédula de identificación referente al medio propagandístico ubicado en la dirección de referencia, que no cuenta con la información relacionada con la nota periodística publicada el 4 de Junio de 2015 en el Diario "El Nativo", no se solicitó el voto, no se regalaron utilitarios, que no se acuerdan ni saben, por lo tanto, no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue realizada los supuestos actos de campaña y propaganda electoral que refiere los quejosos. Finalmente el C. Manuel Domínguez Ramírez, en sus calidad de Presidente Editor del periódico "El Nativo", mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil quince, informa a la Secretara Ejecutiva en relación a las preguntas manifestó que: realizo un traje de cien ejemplares, la distribución únicamente fue en la cabecera Municipal de Tejupilco, México, el día cuatro de junio, y la nota es en relación a un acontecimiento derivado de un hecho suscitado en día tres de junio del presente año.

En consecuencia la Secretaria Ejecutiva no debió de iniciar procedimiento especial sancionador en contra de los candidatos C.C. Lino García Gama candidato a Presidente Municipal de Tejupilco, Anthony Domínguez Vargas candidato a diputado local, y mucho menos en contra del Partido Revolucionario Institucional que represento, sin embargo, se dio trámite a las quejas de referencia vulnerándose los principios de certeza legalidad y seguridad jurídica.

Ya que el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, consiste, por un lado, en la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por el otro, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

En consecuencia, el principio de legalidad en los aspectos indicados, tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a emitir sus resoluciones o actos en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho fundamental previsto en la Constitución General.

Asimismo, es importante destacar que los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, también deben regir en todos los procesos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, habida cuenta de que dichas resoluciones adquieren firmeza y definitividad, lo que significa que determinado procedimiento llegó a su fin, y no puede volver a ser revisado de oficio, pues ya surtió sus efectos jurídicos.



E). No obstante el sentido de cada uno de los hechos en estudio resultan ser para el Partido Revolucionario Institucional totalmente desconocidos, en virtud que hasta este momento se ignoraba la existencia de dichos actos, así como su contenido de los supuestos actos de campaña y propaganda electoral, características y origen, y las personas Físicas y Morales que acudieron a la supuesta campaña, y Finalmente el C. Manuel Domínguez Ramírez, en sus calidad de Presidente Editor del periódico "El Nativo", mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil quince, informa a la Secretaría Ejecutiva en relación a las preguntas manifestó que: realizó un tiraje de cien ejemplares, la distribución únicamente fue en la cabecera Municipal de Tejupilco, México, el día cuatro de junio, y la nota es en relación a un acontecimiento derivado de un hecho suscitado en día tres de junio del presente año.

Sin embargo y de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, no se acredita tal circunstancia lo anterior, se acredita en especial mediante las grabaciones o videos de una reunión interna de RS Y abogados, como se desprende del audio del video marcado con el número 2. VID_20150604_171127. Agregadas en el escrito inicial de la demanda, en el que incorrectamente la parte actora pretende acreditar que la finalidad del evento tuvo un tinte político. No obstante el video más que ayudarlo contradice en esencia el sentido de su argumento, en virtud de que a través del no se observa que el evento realizado en dicho salón tenga las características que la quejosa le atribuye.

Dicho lo anterior es necesario atender en consecuencia los argumentos expresados por la parte quejosa, y de los cuales pretende dar a entender propaganda y de campaña de los hechos se configuran infracciones a la ley electoral.

Como se ha dicho arriba, es sorprendente la manera en la cual los quejosos sorprenden a esta autoridad y ella misma no se haya distinguido la existencia de cuestiones que sin lugar a dudas, el quejoso pretenden demostrar presuntas violaciones legales, que desde su punto de vista obtuso, consideran mediante el ofrecimiento de simples indicios que se hacen consistir en videos, acompañadas de una serie de manifestaciones relacionadas con una presunta propaganda, lo que procesalmente resulta del todo irrelevante, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el valor que se concede a ese tipo de pruebas, criterios que a continuación me permito citar:

En cuanto a los videos: *Jurisprudencia 6/2005*

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. (SE TRANSCRIBE TEXTO).

En cuanto a su alcance y valor probatorio

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (SE TRANSCRIBE TEXTO).

Estamos entonces frente a indicios simples sobre los que desde este momento se ofrece el más amplio mentís que en Derecho proceda amén de invocar lo que establece el artículo 44, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que consisten en simples imágenes grabadas, elementos que no pueden constituir indicios mínimos de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ya invocado, mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 44.-Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Secretaría, juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



En consecuencia, el procedimiento al que se acude carece de los elementos como para que puedan soportar un procedimiento, pues por especulaciones unilaterales y subjetivas del quejoso no es dable la instauración de un procedimiento como al que se acude. En consecuencia esta Autoridad desde el estudio inicial de queja debió desechar de plano siguiendo el sentido del artículo 483 párrafo quinto del Código electoral de la entidad.

Pues del estudio del sumario que conforma el presente procedimiento, dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario toda vez que se observa que son elementos alterables, manipulados, ya que para que las pruebas indiciarias tenga valor jurídico, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos los cuales me permitiré exponer:

I. La Certeza del indicio

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuiciones o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

II. Precisión o univocidad

Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad; el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es por el contrario, equivoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

III. Pluralidad de indicios.

Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equivoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia; los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones por parte del Revolucionario Institucional, ni si quiera llegan a tener la calidad de indicio, porque no pueden tenerse como un hecho probado. De lo anterior, se señala que en los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.

1. EN CUANTO AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA POR FRÍVOLA

En primer término es dable recordar a esta autoridad administrativa que, con base en la reforma a 31 artículos ordinarios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 Transitorios del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, dio origen a la modificación de sistema normativo electoral en nuestro país, dentro de esos cambios tenemos la modificación al Código Electoral del Estado de México, en lo particular en el artículo 475, en relación al artículo 71 del Reglamento para Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que conceptualiza claramente que se entiende como una queja frívola y que para el Artículo 475.

Para el procedimiento ordinario de sanción por el Instituto se entenderá por queja frívola lo siguiente:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.



II Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Por otra parte, el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 463 fracción II del Código Electoral del Estado de México establece que constituyen infracciones de los ciudadanos la promoción de quejas frívolas, infracción que de acreditarse se podría sancionar conforme a lo dispuesto en el artículo 456 párrafo Primero, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En la misma línea el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral delimita el alcance que pudiesen tener las pruebas que se ofrecen al presentar una denuncia o queja en donde sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. A mayor ilustración me permitiré transcribir el artículo en comento:

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran

3 Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del mismo modo el artículo 34 del Reglamento para Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México estipula que la queja o denuncia será improcedente cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 478 del Código Comicial del Estado, lo anterior y para el caso que nos ocupa, se debe atender lo establecido en su fracción IV del Mismo Ordenamiento el cual nos dice que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código.

2.- OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS.

Con respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, el suscrito en este momento **OBJETA TODAS Y CAOA UNA DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA** en sus escritos de queja en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda dardes; lo anterior en virtud de que las mismas carecen de validez jurídica.

Y por no tener el carácter de documentales públicas, toda vez que con alevosía y que dichas pruebas son manipulables fácilmente, susceptibles de alteración por tanto no son prueba plena para constar los hechos falsos que refiere el actor

4.- FORMULANDO LOS SIGUIENTES ALEGATOS.

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 483, párrafo séptimo, 484 del Código Electoral para el Estado de México, vengo a formular los siguientes alegatos:



Toda vez que en el presente escrito se han hecho los pronunciamientos que a mi derecho corresponde en este acto solicito se tenga por ratificado y reproducido el contenido del mismo a efecto de demostrar que el actor pretende demostrar hechos falsos.

Haciendo mención que los supuestos hechos atribuidos al partido que represento resultan ser falsos toda vez que como se refirió en el capítulo de hechos el Partido Revolucionario Institucional hasta la notificación de la presente queja desconocía el origen de supuesta campaña y propaganda, los actos, dieron origen a la misma, ni mucho menos a las personas Físicas y Morales que acudieron y que se describen en cada uno de los hechos. Sin embargo y de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente a los supuestos actos de campaña y propaganda, no pueden soportar probatoriamente el dicho temerario de la quejosa

*Motivo por el cual las argumentaciones unilaterales subjetivas y falaces de los hoy quejoso no deben crear convicción en la autoridad que conoce el presente procedimiento, pues a todas luces denota pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, además de no aportar elementos probatorios idóneos que permitan demostrar sus afirmaciones pues como se desprende de las diligencias para mejor proveer, las mismas no demuestran que los supuestos actos que en la queja se señalan hayan ocurrido en **MODO, TIEMPO y LUGAR** que refiere.*

En consecuencia en este mismo acto exhorto la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en acatamiento a la ley, inicie un procedimiento de sanción por la presentación de un aqueja frívola en términos del artículo 475 fracciones I, II y III del Código de referencia, con la finalidad de que con su estudio, esta autoridad no omita pronunciarse respecto del necesidad de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas hacia el Partido Revolucionario Institucional, y sobre todo al buen desarrollo del proceso electoral y a los organismos electorales.

5.- CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Norman el Procedimiento Especial Sancionador lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, así como el diverso artículo 463 fracción II, 474, 475, 476, 478 fracción IV, 483 párrafo séptimo, 484 en sus fracciones del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad electoral:

PRIMERO.- *Tenerme por presente en tiempo y forma con el presente escrito compareciendo a la temeraria, infundada y frívola queja formulada por los representantes del Partido de la Resolución Democrática, en sus calidades de representate propietario y suplentes*

SEGUNDO.- *Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito, acordando su admisión y desahogo.*

TERCERO.- *Que se incoó procedimiento por presentación de denuncias frívolas en contra de los representantes del Partido de la Resolución Democrática, en su calidad de representate propietario y suplentes respectivamente, en términos de los artículo 475 y 476 del Código Electoral del Estado de México." (Sic.).*

SÉPTIMO. MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS INFRACTORES EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A través de su representante ciudadano Juan Carlos Hernández Hernández, de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos se desprende lo siguiente:

...Únicamente para hacer énfasis en cuanto a las pruebas ofrecidas por el C. Manuel Anthony Domínguez Vargas respecto de aquellas que son presentadas por escrito que se contienen en el escrito ya presentada en su oportunidad y que consiste en el acta circunstanciada de fecha 22 de junio de este año efectuada por el Licenciado Luis Enrique Castañeda Rodríguez adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, habilitado para la práctica de audiencias procesales cuya oficio obra al rubro en ese documento con el número IEEMCG45/2005, de la que se desprende el dicho de diversas personas entrevistadas, el evento celebrada el día 4 de julio de este año, así mismo, de la instrumental de actuaciones en todo lo que pueda beneficiar a los intereses de mi representado y en cuanto hace a la presuncional legal y humana, esto por cuanto hace al Anthony González Vargas.

En relación al C. Lino García Gama, únicamente señalar respecto de aquellas pruebas que ya ha hecho mención en la prueba sustantiva de esta diligencia que sería relativa a la documental pública consistente en la copia simple de mi credencial para votar expedida por el IFE, para acreditar el carácter con que comparece su servidor, la documental pública consistente en el oficio IEEM/UCS/22142015, por el medio del cual se da cumplimiento a efecto de informar que en sus archivos que se contaba con una nota periodística que se relaciona con la nota publicada el 4 de junio en el diario "El Nativo", así mismo, de la documental pública consistente en el oficio IEEM/CAMPID/1292/2005 signada por el Doc. Sergio Anguiano Meléndez, en su carácter de Secretario técnico de la Comisión de Acceso a la Medios, a efecto de informar respecto del monitoreo a medios de comunicación alternas; por otra parte, quisiera hacer referencia de la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de la cual se ha dado cuenta en el escrito señalado con anterioridad; una prueba más es la referente a la Documental Pública consistente en la respuesta al oficio IEEM/SE/1231/2015, signada por el C. Manuel Domínguez Ramírez en su carácter de presidente editor del periódico "EL Nativo", respecto de una nota periodística titulada "PRD HACE VIOLENCIA, ACORRALAN A CANDIDATOS DEL PRI"; quisiera hacer también mención también a la Presuncional en el aspecto legal y humano en todo lo que pudiera favorecer los intereses de mis representados y de la Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones y diligencias realizadas.

Por último quisiera hacer mención de las pruebas que se hacen mención en el escrito presentado por el Lic. Eduardo Bernal Martínez, respecto de la Documental Pública consistente en la copia certificada de "Mi nombramiento" que se acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo general, de la Documental Pública consistente en los informes rendidos mediante oficio IEEMCAMPEYD1292/2015, de la cual de igual manera ya se hizo referencia, y el oficio IEEM/UCS/1214/2015, firmado por el Maestro Juan Carlos Muciño González, en su calidad de Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este instituto electoral, de igual manera quisiera señalar la Presuncional que genere esta autoridad derivado del escrito de queja presentado por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Instrumental de Actuaciones en todo lo que pudiera favorecer a mis representados. Señala en cuanto." (Sic.).

OCTAVO. ALEGATOS. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, como se desprende del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, los quejosos no comparecieron, por lo que sólo se transcriben las manifestaciones hechas en vía de alegatos por parte de los infractores, a través de su representante legal, manifestando lo siguiente:

"...Señalar o reproducir en el apartado correspondiente respecto del escrito presentado por el C. Lino García Gama, en el mismo se contiene en el apartado consistente de dos párrafos, el cual se tengan por presentados los alegatos respectivos; en relación al C. Anthony González Vargas, para evitar obviedad de repeticiones, quisiera solicitar se tengan por reproducidas la contestación que se hace respecto del capítulo de "HECHOS" a manera de alegatos, en ese mismo orden de ideas quisiera señalar que respecto del escrito presentado por el Lic. Eduardo Bernal Martínez, quisiera de igual manera solicitar se tuviera por presentada a manera de alegatos la contestación a los hechos en cada una de sus partes, de manera general quisiera abundar de manera muy específica en relación al presente Procedimiento Especial Sancionador; que si bien es cierto; se realizó un evento en el salón de fiestas denominado "Las Maravillas", ubicado en Zacatepec, Tejupilco, México; fue solo para la entrega de nombramientos a los RGES y Abogados defensores del voto y no fue un evento político de campaña ni mucho menos para la entrega de utilitarios como lo hace o pretende hacer valer la quejosa, por lo cual se niega en todos sus extremos las imputaciones que se hacen en contra de cada uno de mis representados, de igual manera quisiera hacer énfasis que es importante que esta autoridad tenga conocimiento que el presidente del Consejo Municipal en ningún momento levanto acta de inspección de dicho evento como lo refiere la quejosa, por lo que no se acredita que esto hubiese sucedido ya que la parte quejosa no presentó ninguna queja que haya levantado por dicho servidor público electoral del Consejo Municipal 83 del Municipio de Tejupilco, por lo cual queda evidente la frivolidad con la que se conducen las actuaciones mediante la presentación de esa queja; aunado a ello para finalizar mi participación, sería en relación a que en cuanto a la nota periodística; que señala de igual manera la parte quejosa; los candidatos son totalmente ajenos a dicha nota ya que no fue solicitada por ellos por lo que al no ser un hecho propio ni se afirma ni se niega. Sería en cuanto." (Sic.).



NOVENO. OBJETO DE LA QUEJA. De lo señalado anteriormente, resulta evidente que el contexto central de la queja presentada por los ciudadanos Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral Número 83 de Tejupilco, Estado de México, consiste en dilucidar si los ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Domínguez Vargas, violaron la normatividad electoral, consistente en la realización de actos de campaña durante el periodo de reflexión del voto y propaganda calumniosa en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio en mención.

DÉCIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por los ciudadanos Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 83 de Tejupilco, Estado de México, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados; se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se determinará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



DÉCIMO PRIMERO. MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad con el Acta Circunstanciada que se derivó de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, llevada a cabo el día treinta de julio de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del funcionario electoral habilitado para tal efecto, admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

I. DEL QUEJOSO. Partido de la Revolución Democrática, aportó lo siguientes medios de prueba:

1. **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del diario "El Nativo", de fecha cuatro de junio de dos mil quince, visible a foja 28 del sumario.
2. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.
3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.
4. **Técnica.** Consistente en CD-R, de la marca SONY, visible a foja 18 del sumario.
5. **Testimonial.** De los ciudadanos Tomas Díaz Garduño y Pedro Romero Domínguez.
6. **Pericial** en materia de video grabación.

La probanza referida en el numeral 1, se tuvo por admitida y desahogada, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de



México, tiene el carácter de documental privada, la cual hará prueba plena, cuando adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las Probanzas 2 y 3, se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción II y V, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales sólo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La probanza referida en el numeral 4, se desechó en razón de que los quejosos no aportaron los medios para desahogarla, derivado de su incomparecencia.

Por lo que respecta a las probanzas referidas en los numerales 5 y 6, se desechan en razón de que en el procedimiento especial sancionador sólo se admiten la documental y la técnica.

II. DEL PROBABLE INFRACTOR, ciudadano Lino García Gama, por conducto de su apoderado legal:

1. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del ciudadano Juan Carlos Hernández Hernández, visible a faja 108 del sumario.
2. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.
3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con

motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.

La probanza referida en el numeral 1, se tuvo por admitida y desahogada, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada, la cual hará prueba plena, cuando adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las Probanzas 2 y 3, se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción II y V, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales sólo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. DEL PROBABLE INFRACTOR. Ciudadano **Manuel Anthony Domínguez Vargas**, por conducto de su apoderado legal:

- 1. Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Las Probanzas 1 y 2, se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción II y V, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México,

tienen el carácter de documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena, cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

IV. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado legal:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación del Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México; visible a foja 92 del sumario.
2. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.
3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Por cuanto hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue emitida por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Las Probanzas 2 y 3, se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción II y V, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México,



las cuales sólo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

V. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Requerimiento** hecho al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/11329/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince, para que informara por escrito si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observó y registró un evento en el salón "Las Maravillas", ubicado en la comunidad de Zacatepec en Tejupilco, Estado de México.

2. **Requerimiento** hecho al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/11330/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince, para que informara por escrito para que informara por escrito si dentro de sus archivos cuenta con alguna nota periodística que se relacione con la publicada el cuatro de junio de dos mil quince, en el Diario "El Nativo", la cual se titula "PRD" hace violencia, Acorralan a Candidatos del PRI"

3. **Inspección Ocular.** Realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en fecha veintidós de junio del año en curso, consistentes en entrevistas, por parte del personal adscrito a dicha Secretaría Ejecutiva, en el salón "Las Maravillas", con la finalidad de cuestionar al propietario, poseedor o quien atienda al llamado, así como a los vecinos o transeúntes, para que respondiesen a las preguntas:

1. Si sabe que en fecha cuatro de junio de dos mil quince, en el salón "Las Maravillas", ubicado en la comunidad de Zacatepec, municipio de Tejupilco, Estado de México,



- realizaron un evento de campaña de los ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Domínguez Vargas.
2. De ser afirmativa la respuesta, indique quien asistió al evento.
 3. Que diga si durante el evento referido, se hizo alusión o se solicitó el voto a favor de algún candidato o Partido Político.
 4. Si se repartieron algún utilitario o regalo.
 5. Que diga la razón de su dicho.

4. Requerimiento hecho al Licenciado Manuel Domínguez Ramírez, Presidente Editor del Diario "El Nativo", mediante el oficio IEEM/SE/12312/2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, para que informara:

1. Cual fue el número de ejemplares impresos del periódico "El Nativo", año XIV, número 2542, de fecha jueves cuatro de junio de dos mil quince.
2. Cuál fue la forma de distribución de dicho periódico en el municipio de Tejupilco, Estado de México, señalando las fechas y lugares de distribución que correspondan a dicho municipio.
3. Cuál fue el origen y motivo del reportaje titulado "PRD hace violencia a Candidatos del PRI", mismo que se encuentra publicado en la última plana del diario en comento.

Diligencias que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio, toda vez que se trata de documentos elaborados por un servidor público electoral dentro del ámbito de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano jurisdiccional se



adhiera al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción. en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificando primeramente la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"⁶.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis de los puntos metodológicos establecidos.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se anunció en el considerando Décimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para determinar la existencia de los hechos denunciados por los quejosos, este Tribunal, procede a separarlos para su análisis, en razón de haberse presentado en dos escritos, por lo que en primer lugar tenemos que del **primer escrito de queja** se desprende lo siguiente:

"...1. EL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO (V) DE DOS MIL QUINCE (2015), RECIBIMOS UNA LLAMADA TELEFÓNICA EN LA CASA DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA BRIGADISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LA C. FLOR YADIRA MONDRAGÓN REYES, LA CUAL NOS INFORMÓ QUE EN EL SALÓN DE FIESTAS DENOMINA LA MARAVILLAS UBICADA EN ZACATEPEC TEJUPILCO, MÉXICO INFORMANDO QUE SE ENCONTRABAN LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. LINO GARCÍA GAMA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEJUPILCO Y EL C. ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA LO CUAL CONTRAVIENE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO DE MÉXICO.

2. UNA VEZ RECIBIDA DICHA LLAMADA TELEFÓNICA, NOS TRASLADAMOS A BORDO DE VARIOS AUTOMÓVILES PARTICULAR A DICHA CALLE LOS LICENCIADOS PEDRO ROMERO DOMÍNGUEZ Y TOMAS DÍAZ GARDUÑO, PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE DICHA LLAMADA TELEFÓNICA, LLEGANDO AL CITADO LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS 17:50 DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS Y PERCATÁNDOSE DE PROPIA VISTA QUE APROXIMADAMENTE A UNOS CINCUENTA METROS DE LA ENTRADA DE DICHO SALÓN, SE ENCONTRABAN LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTES MENCIONADO REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA, POR



LO CUAL SE REALIZÓ UNA LLAMADA A LA CONSEJO MUNICIPAL DE TEJUPILCO PARA QUE SE REALIZARA UNA INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, AL CUAL ACUDIÓ C. JUAN CARLOS LUCIO SALINAS, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEJUPILCO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL HIZO CONSTAR DE DICHO ACTO, DANDO POR HECHO QUE DE DICHO SALÓN SALIERON LOS CANDIDATOS ANTES CITADOS, CONSTANDO CON PLACAS FOTOSTÁTICAS Y VIDEO GRABACIONES.

3. EN ESE MOMENTO INTERVINO EL C. JUAN CARLOS LUCIO SALINAS ABORDANDO ALGUNAS PERSONAS QUE SALÍAN DE DICHO SALÓN PREGUNTANDO CUAL AVÍA SIDO EL MOTIVO DE LA REUNIÓN, CONTESTANDO QUE ERA UNA REUNIÓN PARA CAPACITAR A LOS REPRESENTANTES DE CASILLAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL CUAL AL PEDIR SU NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTES DE CASILLA SE NEGARON A MOSTRARLO, DANDO POR HECHO QUE SE TRATABA DE UN ACTO DE CAMPAÑA POLÍTICA QUE DEBE SER SANCIONADO POR LA LEY ELECTORAL." (Sic).

Con motivo de lo anterior, resulta oportuno establecer el marco normativo que guarda relación con los hechos alegados por los denunciantes:

Primeramente, el Código Electoral del Estado de México, establece como se llevará a cabo la etapa de campañas, así como las reglas para los partidos políticos y candidatos.

En este sentido, el artículo 256 del citado Código señala que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Así, el párrafo segundo del artículo en comento establece que los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otra parte, el artículo 263, señala que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de



registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Por tanto, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

De lo anterior se advierte que la propia norma electoral establece la temporalidad y así mismo la restricción en la que los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, podrán llevar a cabo sus actividades proselitistas relacionadas a la difusión de sus plataformas electorales o programas de gobierno solicitando el voto ciudadano a favor de su candidato, fórmula o planilla, con la finalidad de tener acceso a un cargo de elección popular.

Por lo que quienes infrinjan dichas disposiciones estarán sujetos a las sanciones que éste Código y la ley en materia de Delitos Electorales establecen.

En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/57/2015⁸, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se aprueba el calendario de actividades para el proceso electoral 2014-2015, se establece que la duración de la campaña tanto para la elección de Diputados como para la de Ayuntamientos será del primero de mayo al tres de junio de dos mil quince⁹.

En el caso en particular, como se desprende de los hechos denunciados, los actores aducen que el día cuatro de junio del año en curso, los probables infractores ciudadanos Lino García Gama y Manuel Anthony Domínguez Vargas, otroras candidatos a

⁸ Modificado mediante Acuerdo IEEM/CG/01/2015, de fecha doce de enero de dos mil quince.

⁹ Conforme a los artículos 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 263 párrafos uno y dos del Código Electoral del Estado de México.



Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito IX de Tejupilco, Estado de México, respectivamente, postulados por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se encontraban realizando actos de campaña en el salón denominado: "Las Maravillas", perteneciente a la comunidad de Zacatepec, en el municipio de Tejupilco, Estado de México.

Sin embargo, y contrario a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática este Tribunal, tiene por no acreditado los hechos denunciados, toda vez que, del caudal probatorio que obra en autos, y que consistente en las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se desprende algún indicio que corrobore el dicho de los denunciantes en cuanto al supuesto acto de campaña que aconteció en el salón denominado "Las Maravillas" de la comunidad de Zacatepec, en Tejupilco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que en el presente caso no se inobserva la normatividad electoral, en razón de no encontrarse acreditados los hechos denunciados, por lo que **se declara inexistente la violación, motivo de la denuncia.**

Por otro lado y como se dijo al inicio de este apartando resulta necesario llevar a cabo el análisis del **segundo escrito de queja** presentado por los denunciantes, del que se desprende lo siguiente:

"...1. SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:00 HORAS DE EL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO (V) DE DOS MIL QUINCE (2015), U. C. LIZBETH ARIAS ALBITER REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE LA JUNTA MUNICIPAL NUMERO 083 DE TEJUPILCO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ADQUIRIÓ EL DIARIO LOCAL DE TEJUPILCO DE NOMBRE "DIARIO EL NATIVO" PERCATÁNDOSE QUE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO SEGUÍA HACIENDO ACTOS Y PROPAGANDA POLÍTICA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESPECÍFICAMENTE AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LINO GARCÍA GAMA, ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL NOVENO DISTRITO Y LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL IVETH BERNAL CASIQUE, YA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU PÁRRAFO SEGUNDO QUE LA LETRA DICE: "EL DÍA DE LA JORNADA Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES NO SE PERMITIRÁ REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES.

2. AUNADO A ELLO EN SU CONTRAPORTADA EMITE UNA NOTA LA CUAL SE TITULA "PRD HACE VIOLENCIA A CANDIDATOS DEL PRI" SIENDO QUE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL SE TRATAN DE ACTOS VIOLATORIOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 263 PÁRRAFO II Y CON FUNDAMENTO EN ARTICULO 251 EN SU NUMERAL SEIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO CUAL DESDE LUEGO ES VIOLATORIO DE LAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN VIGOR EN VIRTUD DE QUE RESULTA SER UNA CURA INDUCCIÓN AL VOTO.

3. HACIENDO INCAPIE QUE DICHO DIARIO DE NOMBRE DIARIO "EL NATIVO" ES PROPIEDAD DEL C. MANUEL DOMÍNGUEZ RAMÍREZ QUIEN ES PADRE DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL NOVENO DISTRITO ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS YA QUE COMO SE MENCIONA EL C. MANUEL DOMÍNGUEZ RAMÍREZ APROVECHANDO DE SU POSICIÓN DE EDITOR DEL YA ANTES MENCIONADO PERIÓDICO PARA HACERLE PUBLICIDAD A SU HIJO ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS Y DIFAMANDO, CALUMNIANDO Y DESPRESTIGIANDO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIENDO QUE A PARTIR DE LAS 00:00 DEL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO (VI) DEL DOS MIL QUINCE (2015) YA NO SE PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL POR NINGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN TAL COMO LO MARCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE." (Sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a los hechos referidos, el Partido de la Revolución Democrática, aportó principalmente como medio de prueba, la documental privada, consistente en un ejemplar del Diario "El Nativo", de fecha jueves cuatro de junio de dos mil quince, año XIV, número 2542, en el que en su última página aparece publicada la nota periodística denominada: "PRD hace violencia a Candidatos del PRI", dicha nota, motivo queja de los denunciantes.

Aunado a lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la fase de investigación preliminar y como diligencias para mejor proveer, en fecha dos de julio, obtuvo la respuesta por escrito, al requerimiento hecho mediante oficio IEEM/SE/12312/2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, al Licenciado Manuel Domínguez Ramírez, Presidente Editor del Diario "El Nativo", en relación a la nota periodística; escrito con el cual la Secretaría dio por cumplido en tiempo y forma dicho requerimiento.

Así, con los anteriores elementos probatorios, este Tribunal los considera suficientes para tener por acreditado únicamente el hecho de que el medio de comunicación impreso denominado: "El Nativo", publicó en su edición de fecha cuatro de junio de dos mil quince, la nota periodística denominada: "PRD hace violencia a Candidatos del PRI", misma que el Partido de la Revolución Democrática considera transgresora de la normatividad electoral.

Lo anterior es así, ya que del contenido del escrito de contestación signado por el Licenciado Manuel Domínguez Ramírez, Presidente Editor del Diario "El Nativo", se advierte el reconocimiento de la nota periodística denominada: "PRD hace violencia a Candidatos del PRI", que aparece publicada en la última página del diario en comento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo tanto, en razón del reconocimiento del hecho por el ciudadano Manuel Domínguez Ramírez, Presidente Editor del Diario "El Nativo", se considera que el mismo no está controvertido, consecuentemente se tiene por acreditada la existencia de la nota periodística denominada: "PRD hace violencia a Candidatos del PRI".

**B. VERIFICAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS
CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL:**

Para el análisis de éste punto, es necesario referir el hecho que aduce el partido quejoso, en el sentido de que de que con la publicación de la nota periodística denominada: "PRD hace violencia a Candidatos del PRI", en fecha cuatro de junio de dos mil quince, se está "...DIFAMANDO, CALUMNIANDO Y DESPRESTIGIANDO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...". Así mismo que "...QUE A PARTIR DE LAS 00:00 DEL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO (VI) DEL DOS MI QUINCE (2015) YA NO SE PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA Y

PROPAGANDA ELECTORAL POR NINGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN TAL COMO LO MARCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE...

Por lo que una vez establecido el motivo de queja que en consideración del partido denunciante transgrede la normatividad electoral, es necesario establecer el marco normativo en los cuales se basa la libertad de expresión de los medios de comunicación en relación con la difusión de información de candidatos y partidos políticos.

En principio, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de los terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En relación a la calumnia en materia electoral, el artículo 41, apartando C) de la Constitución Federal, en relación a los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

260 y 483 del Código Electoral del Estado de México, se establece que la calumnia es la imputación a través de propaganda de hechos o delitos falsos, que tengan un impacto en el proceso electoral.

De tal manera que se deben hacer imputaciones que se difundan mediante propaganda con afirmaciones categóricas, respecto del sujeto pasivo, describiendo o informando que éste ha realizado un hecho ilícito.

Las cuestiones que se imputen, además de tratarse de hechos o delitos, deben ser falsos, es decir que no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, no son atribuibles a quien se le imputan.

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones surtan efecto a través de las diversas etapas del mismo a partir de que la calumnia es realizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, con relación a los denunciados con motivo de la nota periodística denominada: "PRD hace violencia a Candidatos del PRI", en fecha cuatro de junio de dos mil quince, publicada en el Diario "El Nativo", este Tribunal advierte que la información publicada, sustancialmente, se relaciona a un acontecimiento ocurrido el día tres de junio de dos mil quince, derivado de la conclusión del cierre de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, en la localidad de "Rincón de Aguirre", Tejupilco, Estado de México, en el que un grupo de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática bloqueó por unos minutos la única calle de salida del predio donde se llevó a cabo dicho cierre de campaña.

En este sentido, la nota periodística en comento hace referencia a cuestiones de interés público en el contexto de los tiempos en que se llevó a cabo el proceso electoral en entidad y en particular del municipio de Tejupilco, Estado de México, mismas que se

encuentran dentro del ámbito de la libertad de expresión en su vertiente periodística, así como del medio de comunicación para publicarlo, al ser este ejercicio de dichos derechos, la base de una opinión pública y abierta, en una sociedad democrática.

En razón de lo anterior, se considera que las manifestaciones derivadas de la nota periodística publicada en el Diario "El Nativo", de fecha cuatro de junio de dos mil quince, se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y de acceso a la información de los ciudadanos, puesto que si bien se advierte un señalamiento desfavorable en contra del Partido de la Revolución Democrática y de sus simpatizantes, estas de ninguna manera pueden constituir calumnias, puesto que para que se constituyan los elementos de la calumnia en la materia electoral estos deben consistir en imputaciones de hechos ilícitos, lo que en la especie no acontece.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base a lo anterior, se estima que la manifestación implícita en la nota periodística denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, que considera calumniosas en su escrito inicial de queja, no actualizan los elementos que la ley exige para que se tenga por configurada la calumnia en materia electoral, puesto que como ya se refirió el contenido de dicha nota periodística no se dirige a imputar un hecho ilícito o delito, sino que se encuentran encaminada a exponer un tema de interés público que aconteció en el contexto de las campañas electorales en el municipio de Tejupilco, Estado de México.

Finalmente, en consideración de este Tribunal Electoral, el contenido de la nota periodística denunciada no constituye una transgresión a la normatividad electoral, por lo que se **declara la inexistencia de la violación denunciada.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las violaciones objeto de las quejas presentadas por los ciudadanos Lizbeth Arias Albiter y Pedro Romero Domínguez, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 83 de Tejupilco, Estado de México, por las consideraciones vertidas en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y

en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha siete de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO